

PROCESO:	REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS
RADICACIÓN:	198074089002-2023-00160-00
DEMANDANTE:	YULIETH CAROLINA DORADO MUNOZ
DEMANDADO:	ANDRÉS FERNANDO LÓPEZ RUIZ

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el demandado presentó escrito el 2 de febrero del año en curso, mediante el cual informa que tiene el conocimiento del auto interlocutorio No. 018 del 25 de enero de 2024, mediante el cual se admitió la presente demanda en su contra y solicita el amparo de pobreza, la asignación de un defensor público que lo represente en el mismo y se suspendan los términos para contestar la demanda hasta que le sea asignado un abogado. De igual manera, obra constancia de notificación mediante mensaje de datos realizada al demandado por parte del apoderado judicial de la parte demandante. **SÍRVASE PROVEER.**

CLAUDIA MARINA PERAFÁN MARTINEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL TIMBIO –
CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

Timbío, Cauca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PARA RESOLVER SE

CONSIDERA

La figura del amparo de pobreza ha sido instituida por el legislador con el fin de garantizar a las partes que actúan en determinado asunto, la plena observancia de la igualdad procesal consagrada en nuestra Constitución Política y en esos mismos términos lo ha expresado la Corte Constitucional en múltiples sentencias al manifestar lo siguiente:

“(...) el amparo de pobreza se fundamenta en el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia, por cuanto se ha instituido precisamente a favor de quienes no están en condiciones económicas de atender los gastos del proceso. Obviamente, este principio de la gratuidad no es absoluto, existiendo limitaciones y excepciones consagradas por el mismo legislador en virtud de la cláusula general de competencia que le confiere la Constitución en

PROCESO:	REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS
RADICACIÓN:	198074089002-2023-00160-00
DEMANDANTE:	YULIETH CAROLINA DORADO MUNOZ
DEMANDADO:	ANDRÉS FERNANDO LÓPEZ RUIZ

los artículos 150 a 152.¹

En ese sentido y como quiera que, aunque no incumbe a la parte solicitante del amparo de pobreza, probar ningún supuesto normativo, sino solo efectuar la petición y manifestar bajo juramento (lo que se asiente con la firma del documento), se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, se concederá lo pedido por el demandado en este asunto, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 152 de la obra en cita.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que es necesario designar un abogado que represente al señor ANDRES FERNANDO LÓPEZ RUIZ, se procederá conforme al artículo 154², en concordancia con el numeral 7³ del artículo 48 del Código General del Proceso, designando al abogado JHON ALEXANDER GARZÓN PALECHOR, como defensor de oficio del demandado.

Por otra parte, se observa, conforme a la constancia remitida por el Dr. VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, apoderado judicial de la demandante YULIETH CAROLINA DORADO MUÑOZ, que el demandado fue notificado a través de mensaje de datos al correo electrónico andresfernandolopez79@gmail.com, el 29 de enero de 2024 y abrió la notificación el 31 de enero de los corrientes, por lo que, el término de diez (10) días para contestar la demanda, empezó a correr a partir del 1 de febrero del año en curso, sin que se haya vencido el término.

Ante la solicitud de suspensión del término para contestar la demanda, mientras se designa un abogado que represente los intereses del demandado, el juzgado lo considera procedente de conformidad con el artículo 152 del Código General que establece:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

¹ Corte Constitucional. Mg Ponente Alberto Rojas Ríos. Sentencia C-668 de 2016

² El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

³ 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

PROCESO:	REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS
RADICACIÓN:	198074089002-2023-00160-00
DEMANDANTE:	YULIETH CAROLINA DORADO MUNOZ
DEMANDADO:	ANDRÉS FERNANDO LÓPEZ RUIZ

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Quando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.** (subrayado y negrilla propias).

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al demandado ANDRÉS FERNANDO LÓPEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 83.042.965, el AMPARO DE POBREZA, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 152 de nuestro Estatuto General del Proceso, así como por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como defensor de oficio del señor ANDRÉS FERNANDO LÓPEZ RUIZ, al abogado JHON ALEXANDER GARZÓN PALECHOR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.063.812.356 y T.P No. 386.453 del C.S.J., a quien se le puede notificar en la carrera 17 No. 15-30 B/ Centro de Timbío, email: japgp0312@gmail.com, y se le notificará del auto que admite la demanda y se correrá traslado de la demanda y anexos para que se pronuncie.

SEGUNDO. -INFÓRMESE al auxiliar de justicia del nombramiento del cargo para que dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación de su designación, manifieste su aceptación.

TERCERO: SUSPENDER el término que falta para la contestación de la demanda, hasta tanto el abogado designado acepte y se poseione.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ

Juez

PROCESO:	REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS
RADICACIÓN:	198074089002-2023-00160-00
DEMANDANTE:	YULIETH CAROLINA DORADO MUNOZ
DEMANDADO:	ANDRÉS FERNANDO LÓPEZ RUIZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 010

Hoy 8 de febrero de 2024

CLAUDIA MARINA PERAFAN MARTINEZ
Secretaria